



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0727/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Maicol Miguel Matos del Rosario, contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 482, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, cuyo dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Michael Miguel Matos del Rosario contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputad haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La referida decisión fue notificada en la persona de la parte recurrente, el señor Maicol Miguel Matos del Rosario, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-IS), lugar donde este se encuentra recluso, mediante Acto núm. 0623/2023, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Maicol Miguel Matos del Rosario el veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 1251, del veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Considerando, que en relación a la queja esbozada por el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario en el primer medio de su acción recursiva, la cual versa, en síntesis, en que el proceso inició en fecha 13 del mes de septiembre del año 2013; que el 2 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura apoderando al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1era. Instancia de ese Distrito Judicial, para el conocimiento del juicio de fondo el cual se conoció el 9 del mes de diciembre del año 2015; que se le notificó la sentencia de juicio en fecha 1 de junio de 2016, la cual fue recurrida en apelación en fecha 16 de junio de 2016, siendo que al día 11 de abril de 2017, se conoce del recurso de apelación, cuando ya se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal; y que el imputado ni su defensa técnica propiciaron ninguno de los aplazamientos; sin embargo, esta Sala advierte dentro de los fundamentos establecidos por la Corte a-qua, que esta tuvo a bien constatar que los plazos establecidos en el artículo que refiere el recurrente no se encontraban vencidos, y que este tuvo a su disposición dentro de un plazo oportuno la decisión impugnada, sin que se violentara ninguna disposición legal ni derecho alguno; por lo que procede el rechazo del medio analizado, al no verificarse el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario en el desarrollo del segundo medio que fundamenta el presente recurso, en el cual esgrime, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en el entendido de que sustentó su recurso de apelación alegando que debió presentarse la autopsia que le fuere realizada a la víctima conforme lo dispone la Ley 136-80, ya que solo se presentó como evidencia un acta de levantamiento de cadáver; que en relación a este aspecto se observa en el fundamento marcado con el núm. 24 parte in fine de la decisión dictada por la Corte a-qua, que esta constató que no fue realizada la autopsia que refiere el recurrente, dado que en el acto de levantamiento de cadáver este aspecto fue dejado como recomendación y en caso que fuere necesario; por lo que, al quedar claramente establecida la causa de la muerte de la víctima por el médico legista, al proceder al levantamiento de cadáver por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal a tales fines, y siendo que ese aspecto no constituye causa de nulidad del proceso; procede el rechazo del aspecto analizado por carecer de relevancia a falta de un perjuicio;

Considerando, que finalmente expone el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario en su tercer medio, que la sentencia impugnada es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente infundada ante la inexistencia de motivación respecto de la sanción impuesta, dado que el tribunal de juicio impuso una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, es decir, la pena máxima imponible para el tipo penal imputado; que de la lectura del cuerpo motivacional desplegado por la Corte a-qua para sustentar su decisión de confirmar la condena impuesta al imputado, se observa que la sanción privativa de libertad fue fijada conforme al principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena; de ahí que no hay vulneración alguna en dicha actuación; por lo que, siendo que la Corte a-qua rechazó el recurso, no encuentra esta Sala que con dicho accionar se violentara derecho alguno, pues no está obligada a acoger el petitorio del referido recurrente sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario como fundamento del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, el señor Maicol Miguel Matos del Rosario, mediante su instancia del veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

III.- FUNDAMENTACION DE LOS MEDIOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1- VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA:

29.- *Partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido definido por el Tribunal Constitucional Peruano como:*

"un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio... En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia"

30.- *Lo anterior ha sido abordado también por el Tribunal Constitucional Español al indicar que:*

"el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones aducidas.

31.- *Este derecho garantiza que "bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia...*" ya que comprende: a) el derecho de acceso a la justicia; b) a un proceso debido, en cuanto es regulado por ley con garantías; y c) la ejecución de lo decididos. Estableciéndose en torno al mismo una discusión en cuanto a determinar si es un auténtico "derecho de carácter subjetivo", o si por el contrario, ha de ser considerado como un "mecanismo de aplicación y defensa" de otros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, encabezando la primera postura Luis Diez-Picazo, quien afirma que se "trata de un auténtico derecho fundamental".

32.- Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de extinción de la acción penal, violación al derecho de defensa, violación a las garantías de tutela judicial efectiva y legalidad de la prueba por inobservancia de las disposiciones de la Ley 136-80 la inobservancia y errónea aplicación de la interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que:

"cuando el legislador ha previsto la existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma anude tal efecto, y así se aprecie por el juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, ya que si las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego"

33.- Todo ello en virtud de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano".

34.- Sobre este aspecto ha sostenido la Corte IDH que:

*"Las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de particulares necesidades de protección del sujeto de derecho...." "el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si está en juego bienes jurídicos esenciales de las personas*10.*

35.- Se visualiza que la Corte de Casación con la decisión de inadmisibilidad referida, infringió el acceso a la justicia del hoy accionante, desconociendo que este derecho integra el núcleo esencial de la seguridad jurídica, por no tutelar de manera efectiva el mismo.

36.- Tal como hemos establecido el derecho a la tutela jurisdiccional "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso de garantías mínimas", lo cual es asumido por nuestra Constitución en el artículo 69 reiteradamente consignado, señalando dentro de sus garantías mínimas el derecho a ser oído, dispuesto en su numeral segundo, el cual se distingue por la exigencia de que sea observado dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial.

37.- El derecho a ser oído forma parte de los derechos humanos protegidos mediante la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) dentro del marco de su artículo 8.1, como una de las garantías mínimas del debido proceso legal, establecido como norma general,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a todos los procedimientos, al respecto la Corte ha establecido que:

"toda persona tiene derecho a ser oída, [-] por un juez o tribunal [./ imparcial, [.] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter
12.

38-. Este derecho en el sentido general debe comprenderse como "el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral 13, lo cual implica que existan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que "puedan formular sus pretensiones, y que éstas sean analizadas de forma completa y seria por las autoridades jurisdiccionales"11, lo cual consideramos que no fue cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución

39.- Además consideramos que se vulneró una de las condiciones en las cuales debió haberse ejercido la garantía cuestionada, como es no haberse producido dentro de un plazo razonable, sobre el particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado:

"que la exigencia de que una persona sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales" justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe "un examen apropiado de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión "15, (Subrayado nuestro).

Minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al condenado de obtener este doble juicio.

40.- Paradójicamente, la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución No. 1920/2003, perfila una acepción del término recurso, al indicar que este es una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal....Mediante este recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida.

41.- Además, sobre esta garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-11/90 DEL 10 DE AGOSTO DE 1990, CORTE I.D.H. sobre EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (ART. 46.1, 46.2.A Y 46.2.B CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), (SER. A) NO. 11 (1990), estableció que:

**...El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Como lo ha afirmado esta Corte.. cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido".

42.- De todas las consideraciones de la CIDH, así como las normativas precitadas, incluyendo la resolución que irónicamente emanó de la Suprema Corte de Justicia, es posible concluir: 1) el derecho de recurrir «-fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica;2) El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona;3)

43.- La posibilidad de recurrir un fallo adverso debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que hagan ilusorio tal derecho;4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso debe ser eficaz en lograr que un juez o tribunal superior lleve a cabo la corrección de sentencias judiciales contrarias a derecho; y5) debe garantizar un examen integral de la decisión que se impugna.

3.2.1.- SEGUNDO MOTIVO: CONFIGURACION DE LA VIOLACION AL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA Y AL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

44.- El tribunal constitucional ha sentado un precedente en varias sentencias con relación a cuales son los parámetros que deben darse para que una sentencia jurisdiccional cumpla con lo que este máximo tribunal ha denominado debida motivación. La debida motivación de una sentencia jurisdiccional ha sido definida en la sentencia TC-0009/13, mediante la cual el tribunal manifestó lo siguiente:

A) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

45.- La sentencia atacada no correlaciona de manera correcta los principios, las normas y la jurisprudencia en sentido general dado que al momento de fundamentar su decisión los jueces de la suprema corte de justicia, explica que el plazo al cual hacemos alusión dentro de nuestro recurso de casación no se encontraba vencido, pero el mismo no fundamenta las razones del porque el aludido plazo no se encontraba vencido, y sencillamente se refiere a lo establecido en la sentencia emanada por la corte de apelación del distrito judicial de san Pedro de Macorís, pero no establece cuál es su criterio con relación a esta flagrante violación del debido proceso y simplemente se hace eco de la decisión de la corte, confiriéndole un peso inusitado a las valoraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas de un tribunal que jerárquicamente depende de las valoraciones de la suprema corte de justicia y no a la inversa y sin valoraciones ni fundamentación de ningún tipo rechaza el medio atacado, lo que evidentemente contradice lo establecido en la sentencia TC-0009/13. Además la suprema corte de justicia no correlaciona su decisión con ninguna norma ni principio de derecho, y antepone la legalidad a la constitucionalidad, incurriendo en el desconocimiento del estado constitucional de derecho, y en la conculcación del derecho al debido proceso, que permea e influye sobre el estatuto de la libertad contenido en el preámbulo de nuestra constitución y en los artículos 8, 39, y el artículo 40 que consagran la libertad como un deber del estado y como un parámetro esencial que forma parte del principio de la dignidad, humana, elementos estos que fueron desconocidos por la suprema corte de justicia cuando no motivo de manera adecuada su decisión.

B) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...)

46.- En la sentencia atacada por la presente acción la suprema corte de justicia evidentemente viola este precepto de la sentencia TC-0009/13, dado que se puede colegir de la simple lectura del dispositivo que la misma no aporta argumentos suficientes que permitan a este operador de justicia saber a ciencia cierta cuales fueron las razones del rechazo del tribunal. El alto tribunal al momento de verificar los aspectos que influyeron en la imposición de la pena de 20 ANOS, acude nuevamente a las justificaciones de la sentencia de apelación atacada, y no emite



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolutamente ningún razonamiento que permita establecer un criterio sobre la validez del porque la suprema corte de justicia considera como válido en derecho la sentencia de la corte de apelación impugnada. El alto colegiado salvo las razones de la misma sentencia no emite ningún tipo de consideración respecto al porque el contenido de la sentencia de apelación es válido, ni manifiesta en derecho cuales son los derechos objetos de su ponderación.

C) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

47.- En el fallo emanado por la suprema corte de justicia y que es atacado ante este tribunal carece de una motivación clara y el único sustento que utiliza el tribunal para fundamentar su decisión de rechazo al recurso es precisamente la sentencia que ante él fue atacada, lo que demuestra la ilogidad de la decisión tomada, el fallo no está sustentado en base a principios ni reglas, no expresa de manera clara cuales fueron las normas que utilizo la suprema corte de justicia para justificar el fallo, si bien sus motivaciones resultan expresas, (breves) las mismas no son claras dado que establece la decisión tomada, pero no sustenta el porqué de la decisión y no resulta apegado a derecho, dado que la verticalidad del sistema de justicia no permite que una sentencia de una corte de apelación sea el sustento de una decisión de la suprema corte de justicia, y en caso de hacerse, la misma debe ser tomada para beneficiar al privado de libertad, no para perjudicarlo como lo ha hecho nuestra honorable suprema corte de justicia.

48.- La sentencia TC-0009/13 que claramente violo la suprema corte de justicia durante la sentencia atacada por el presente recurso hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alusión al compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.

Y el tribunal constitucional durante su fundamentación destaca cuales son los parámetros que a juicio de la corte interamericana de los derechos humanos debe tener una decisión judicial correctamente motiva y establece:

49.- La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática”

50.- La decisión emanada por la honorable suprema corte de justicia no exterioriza de manera razonada los argumentos, legales y lógicos que motiven a este tribunal a asumir la postura que asumió con el recurso interpuesto, es decir en derecho en buen derecho es aceptable que cualquier tribunal del orden judicial pueda fallar tal y como lo establecen los parámetros legales sin ningún tipo de coacción, pero ello debe ser realizado dentro del marco de la lógica, la máxima de experiencia y el conocimiento científico, elementos que componen la sana critica, tendencia de orden innovador que se ha impuesto en los fallos de los órganos de justicia y que lamentablemente fue desconocido por el tribunal, en el dispositivo emanado por la suprema corte de justicia, solo se hace una enunciación de los hechos del recurso, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como ha dicho este tribunal constitucional no constituyen aspectos que deban ser tomados en cuenta para una debida fundamentación.

51.- Con respecto a la debida fundamentación la corte interamericana de los derechos humanos ha establecido en la decisión ya mencionada que:

(...) las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso".

52. - La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana.

53.- La obligación de la motivación queda consagrada, de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones a través de las cuales se priva de su libertad a una persona, establecida en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, al indicar que "nadie podrá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reducido a prisión o cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente..."(resaltado nuestro). En estos casos, el deber de motivar no se circunscribe a las órdenes de arresto, sino que se extienden a cualquier decisión jurisdiccional que tenga como consecuencia la privación de la libertad de una persona, sin importar el momento procesal o el tribunal que la emita.

54.- No obstante a lo antes expuesto, la garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, si la encontramos los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

55.- En el marco del proceso penal, el legislador positivizó esta garantía, quedando consagrada en el artículo 24 del CPP, estableciendo dicho artículo que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56.- *Sobre el alcance y contenido de la indicada garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁶". De igual modo, esta Corte también ha sostenido que "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.*

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁷".

57.- *En ese tenor y con relación a lo que es o debe ser el núcleo esencial de esta garantía, el T.C. de Perú ha sostenido que "motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada¹⁸".*

58.- *Irónicamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al abordar el contenido de este derecho desde la óptica del recurso de apelación, bajo la concepción de lo que ellos denominan como "falta de estatuir", sostienen que esto "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada¹⁹".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar²⁰".

59- La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Maicol Miguel Matos del Rosario que los errores cometidos por los jueces de la de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís al declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos

La parte recurrente en revisión constitucional, concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano Maicol Miguel Matos del Rosario contra la Resolución No. 482 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (07) del mes de Mayo del año dos mil Dieciocho (2018), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTPC, y en consecuencia, PORCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto del presente Dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los presupuestos de admisibilidad determinados en esta materia. Conforme con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero 2010. Por lo que de acuerdo a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible incoar ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la decisión atacada satisface los requerimientos exigidos. El artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional.

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se puede comprobar que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado dentro del plazo; lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que el mismo fue interpuesto en el plazo establecido, en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De conformidad al citado artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

"Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a/ 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado normalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de/ órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar a/ proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal/ Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numera/ 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, e/ contenido de/ recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre e/ asunto planteado. E/ Tribunal/ siempre deberá motivar sus decisiones".

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Jhonny Darío Encarnación, Y los argumentos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que el imputado sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de extinción de la acción penal, violación al derecho de defensa, violación a las garantías de tutela judicial efectiva y legalidad de la prueba por inobservancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de la ley 136-80, la inobservancia y errónea aplicación de la interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Cámara penal de so Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que: Cuando el legislador ha previsto la existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva de manera que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma anude tal efecto, y así se aprecie por el juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, ya que si las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si han perdido su incumplimiento puede convertirse en una falta.

Que la sentencia núm. 482-2018, de fecha 7 de mayo de año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece las siguientes consideraciones;

Considerando, que en relación a la queja esbozada por el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario en el primer medio de su acción recursiva, la cual versa, en síntesis, en que el proceso inició en fecha 13 del mes de septiembre del año 2013; que el 2 de junio de 2014, el Juzgado de la Instancia de ese Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura apoderando al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Ira instancia de ese Distrito Judicial, para el conocimiento del juicio de fondo el cual de conoció el 9 del mes de diciembre del año 2015; que se le notificó la sentencia de juicio en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de junio de 2016, siendo que al día 11 abril de 2017, se conoce del recurso de apelación, cuando ya se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; y que el imputado ni su defensa técnica propiciaron ninguno de los aplazamientos; sin embargo, esta Sala advierte dentro de los fundamentos establecidos por la Corte a-qua, que esta tuvo a bien constatar que los plazos establecidos en el artículo que refiere el recurrente no se encontraban vencidos, y que este tuvo a su disposición dentro de un plazo oportuno la decisión impugnada, sin que se violentara ninguna disposición legal ni derecho alguno; por lo que procede el rechazo del medio analizado, al no verificarse el vicio invocado;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en casación, no se vislumbra los vicios denunciados, ya que particularmente pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad Penal del procesado Jhonny Darío Encarnación, en los ilícitos panales endilgados de asociación de malhechores y tentativa de robo, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resulto condenado; Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación ni puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro factico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso t la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de la pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso de hizo una correcta aplicación de la ley, que lo jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quá, apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Jhonny Darío Encarnación, haciendo el Tribunal a-quá una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrentes el señor Jhonny Darío Encarnación, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se ha violado los artículos 68 y 69 de la Constitución y la Ley No. 136-80, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Jhonny Darío Encarnación, en contra de la sentencia No. 1308-2018, de fecha 29 de agosto del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jhonny Darío Encarnación, en contra de la sentencia No. 1308-2018, de fecha 29 de agosto del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 482, del siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 0623/2023, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. Original de instancia del recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 1251, del veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado en el domicilio de la recurrida, la Procuraduría General de la República.
5. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de culpabilidad pronunciada en contra del señor Maicol Miguel Matos del Rosario por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 113/2015, del nueve (9) de diciembre del dos mil quince (2015), por haber incurrido en homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Inocencio Gómez Cabrera, siendo condenado a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama.

En desacuerdo con la referida decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 334-2017-SEN-340, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintiséis (26) de mayo del dos mil diecisiete (2017), confirmándose en consecuencia la sentencia recurrida.

Inconforme con la decisión rendida en apelación, el referido señor recurrió en casación, emitiéndose al efecto la Sentencia núm. 482, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso, decisión esta, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2 La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3 No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su admisibilidad.

9.4 En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, estimó que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6 En la especie se satisface este requisito, toda vez que según reposa en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Maicol Miguel Matos del Rosario, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-IS), lugar donde se encuentra recluso, mediante Acto núm. 0623/2023, el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines, y de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, y reiterada en la TC/0163/24, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.7 Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8 En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9 Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales del recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, *siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11 En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que los literales a, b, y c del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen.

9.12 En cuanto al literal a), el mismo se satisface, ya que las transgresiones al derecho al acceso a la justicia, debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido invocadas ante esta sede, desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de la decisión recurrida, esto es, tras recibir la notificación de la Sentencia núm. 482, hoy impugnada, razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie.

9.13 En lo que respecta al requisito contenido en el literal b), este también ha sido satisfecho en la especie, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

9.14 En lo concerniente al literal c), de igual forma, el mismo queda fue satisfecho, en tanto las violaciones alegadas por el recurrente, son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15 Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por parte de la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11.

9.16 El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.17 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18 En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este colegiado afinar su criterio sobre derecho al acceso a la justicia, así como el deber de motivar las decisiones apropiadamente, en aras de respetar las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y derechos fundamentales del procesado.

9.19 En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor por Maicol Miguel Matos del Rosario, contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018). Según lo que se logra colegir de la instancia recursiva, la parte recurrente aduce que con el rechazo de su recurso en casación le fue negado el acceso a la justicia, indicando a su vez que la sentencia impugnada adolece de debida motivación, y que, por ende, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en su perjuicio en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

10.2 Por su parte, la Procuraduría General de la República presentó un dictamen que contiene datos y hechos que no corresponden al caso objeto de examen; en efecto, esta concluye sus pedimentos refiriéndose a una persona distinta del hoy recurrente y a una sentencia que no es la recurrida, por lo que las consideraciones vertidas en dicho dictamen no serán tomadas en cuenta para el análisis del recurso que ocupa la atención de este colegiado.

10.3 Ante los referidos alegatos, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada vulneró los derechos fundamentales que invoca el recurrente, al declarar rechazar el recurso de casación en cuestión.

10.4 En cuanto al primer argumento del recurrente, respecto de que la Segunda Sala vulneró su acceso a la justicia al rechazar el recurso de casación, este tribunal entiende que tal situación no se verifica en la especie, pues contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo señalado por el recurrente, la referida sala conoció los méritos del mismo y realizó la evaluación de los medios que le fueron planteados, por lo que el rechazo del recurso, de ningún modo se puede entender como una denegación de justicia.

10.5 En la misma línea de pensamiento anterior se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0532/18, indicando lo siguiente:

(...) Esta comprobación evidencia la no afectación del derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, no solo porque se le permitió recurrir en casación, sino también porque su recurso fue conocido y fallado, dándose respuesta a cada uno de los argumentos invocados.¹

10.6 En adición, mediante TC/0749/23, sobre el *acceso a la justicia*, este tribunal se pronunció de la manera siguiente:

10.10. Como puede apreciarse, la recurrente alega la vulneración en su contra de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución, en su variante relativa al derecho de defensa. En tal sentido, este tribunal estima que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales estuvo debidamente representado.

10.7 Ante las consideraciones vertidas precedentemente, se concluye que en tanto el recurrente ha podido ejercer plenamente su derecho de acudir a la justicia, incluyendo elevar todos los recursos a su alcance y recibir respuesta de cada uno de ellos, en la especie no se vislumbran trabas que puedan menoscabar

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que se rechaza la alegada vulneración de acceso a la justicia invocada por la parte recurrente.

10.8 Por otro lado, arguye el recurrente que la sentencia impugnada adolece de debida motivación lo cual también a su parecer, resulta en conculcación de su derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13, fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, el cual procederemos a verificar en los párrafos siguientes:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la sentencia impugnada se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó de manera sistemática los tres medios de casación presentado por la parte recurrente, señor Maicol Miguel Matos del Rosario, evidenciándose una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por dicha sala.
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la decisión impugnada se aprecia cómo el tribunal *a quo* expone el fundamento justificativo claro y preciso en que se fundamentó para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso.
- c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió. En ese hilo, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia indicó que contrario a lo alegado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este, tal como fue razonado en apelación los plazos procesales no se encontraban vencidos, que la sentencia estuvo debidamente fundada y las pruebas aportadas dejaron claramente establecidas la causa de la muerte de la víctima, y que la sanción impuesta consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, fue fijada conforme al principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, de ahí que no hay vulneración alguna en dicha actuación, por lo que el requisito en cuestión se cumple.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se constata en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, sino que la decisión es muy específica en indicar la normativa en cuestión y cómo se vulnera en la especie. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta su decisión en la normativa aplicable al caso, en la especie los artículos 148 y 427-1 del Código Procesal Penal, Ley núm. 136-80 sobre autopsias, y artículos 68 y 69 de la Constitución.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0838/23, que, a su vez, se refirió a la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso.

10.9 De lo anterior, se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte, al exponer con claridad y sin razones difusas, los motivos que conllevaron a rechazar el recurso de casación ha legitimado su fallo frente a la sociedad y ha satisfecho igualmente, este último requerimiento.

10.10 En virtud de todo lo explicado precedentemente, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso, no incurrió en vulneración de derechos fundamentales de la parte recurrente, garantizando el acceso a la justicia de esta, y motivando apropiadamente la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Maicol Miguel Matos del Rosario contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 482.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Maicol Miguel Matos del Rosario y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria